

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 121 Y DEL INCISO 10) DEL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense el inciso 4) del artículo 121 y el inciso 10) del artículo 140 de la Constitución Política, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos, y además, en el caso de tratados comerciales, autorizar al Poder Ejecutivo para que inicie su negociación.

Mediante la ley que autorice al Poder Ejecutivo para iniciar la negociación de tratados comerciales la Asamblea Legislativa podrá definir políticas y lineamientos generales dentro de los cuales se enmarcarán las negociaciones, así como condicionar o limitar la disposición sobre determinadas actividades o productos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.”

“Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

[...]

10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, previa autorización de la Asamblea Legislativa en el caso de tratados comerciales; así como promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.”

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río Andrea Morales Díaz
Rafael Elías Madrigal Brenes Lesvia Villalobos Salas
Patricia Quirós Quirós Orlando Hernández Murillo
Sergio Alfaro Salas Marvin Rojas Rodríguez
José Joaquín Salazar Rojas Grettel Ortiz Álvarez

DIPUTADOS

Expediente N° 16.756

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

17 de julio de 2007.—1 vez.—C-112550.—(86781).

REFORMA INTEGRAL A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N° 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 Y DEROGA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 8422 Y EL CÓDIGO PENAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Existe una estrecha vinculación entre los índices de desarrollo nacional, los de pobreza, los relativos a la eficacia y eficiencia con que el Estado garantiza la seguridad jurídica y los relacionados con la capacidad estatal de prestar servicios públicos básicos a todos sus administrados.

En los últimos 15 años, Costa Rica ha experimentado un crecimiento alarmante en sus índices de inequidad socioeconómica, mismos que ponen de manifiesto los desequilibrios imperantes en la distribución del ingreso y la riqueza nacionales, los relativos al acceso de oportunidades, a un entorno social seguro, a una vida sin violencia, a la participación en la adopción de las decisiones y en las posibilidades de exigir a otros rendir cuentas de sus actos.

La conciencia de estos desequilibrios se profundiza cada día más, en la medida en que se incrementa la velocidad de transmisión de la información; despertándose, así, la inquietud de las clases sociales más desposeídas por reducir la profunda brecha de ingresos y consumo que las separa de las más prósperas.

En relación directa con este tema, se ha reconocido que las instituciones y la gestión de gobierno son los principales factores determinantes del crecimiento sostenido y la reducción de la pobreza.

Dada la existencia de una relación inversa entre los altos niveles de corrupción y los bajos niveles de desarrollo, a menos que la corrupción sea reducida drásticamente, existe poca esperanza de alcanzar un desarrollo económico, político y social sostenible en el país. No podemos, por ende,

dejar sin control, la corrupción. Hacerlo, tendría como consecuencia un sensible acrecentamiento tanto de la pobreza como de la brecha entre ricos y pobres, convirtiéndose lo anterior, en un factor desestabilizador de la sociedad que contribuirá a crear un clima creciente de inestabilidad política y social.

El 6 de octubre de 2004, en atención al clamor de la ciudadanía costarricense que urgía legislar sobre la materia, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422.

Sin embargo, dada la premura con que la misma fue adoptada por el Plenario legislativo, en un momento político que no permitió el análisis profundo y concienzudo que el tema ameritaba, se promulgaron unas normas que por oscuras, no brindan seguridad jurídica por falta de claridad, otras, que rozan derechos constitucionales y otras que chocan y/o se encuentran en desarmonía con otras normas del ordenamiento jurídico vigente.

Ante tal circunstancia, la Fundación Konrad Adenauer, que tiene entre sus principales objetivos la de promover y coadyuvar al fortalecimiento de sistemas políticos de corte democrático, auspició un proceso de análisis exhaustivo de la ley en el que participaron una gama diversa de distinguidos profesionales, académicos, actores políticos, operadores del Sistema de Justicia y representantes de distintas instituciones públicas, quienes motivados por un sincero sentimiento de aportar constructivamente al mejoramiento integral del cuerpo legal, en forma voluntaria, contribuyeron con observaciones críticas y propuestas de reforma concretas a la citada normativa.

Dicho proceso dio como fruto una propuesta de reforma integral a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N° 8422, que al suscrito legislador le pareció de suma importancia introducir a la corriente legislativa para su discusión y aprobación.

Este proyecto de ley pretende corregir las falencias apuntadas e introduce, por ende, reformas al articulado vigente, adiciona normas con el objeto de llenar vacíos legales y propone la derogación de artículos ya sea por considerar que los mismos rozaban principios de orden constitucional, porque la terminología oscura con que los tipos penales estaban redactados, causaba inseguridad jurídica a los administrados, o bien por cuanto lo que se buscaba regular se encuentra ya previsto y eventualmente sancionado en otros cuerpos normativos vigentes con mayor precisión y claridad.

Cabe destacar que entre otras reformas de interés se buscó precisar la definición de funcionario público y determinar con mayor exactitud a quienes les son aplicables las disposiciones de la presente Ley, y se incorporó el concepto de funcionario público ante misiones u organizaciones internacionales.

Se modificó el concepto de probidad con el fin de aclarar la confusión que el texto vigente hace entre los problemas que se suscitan como consecuencia de una mala gestión pública y los que surgen como consecuencia de actos corruptos.

Al reformar el texto del artículo 5 relativo al fraude de ley se resolvió un problema de congruencia existente entre lo que estipulaba el artículo vigente y el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

Por tener un divorcio total el texto vigente relativo a la nulidad de los actos o contratos derivados del fraude de ley con los conceptos administrativistas relativos a la validez del acto administrativo de las leyes General de la Administración Pública y Contratación Administrativa, se derogó el texto del artículo 6.

Dado que el texto vigente del artículo 7 contiene una redacción que resulta inconsistente con respecto al marco constitucional que protege el derecho a la intimidad y regula la forma como puede ser afectado, se propuso su reforma.

Tomando en consideración que los delitos contra el honor son de instancia privada se propuso la derogatoria del último párrafo del artículo 8 de la ley vigente.

Se reforma el artículo relacionado con la atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República, con el objeto de tasar expresamente un plazo para que la Contraloría resuelva las denuncias interpuestas.

En lo relativo a las limitaciones de acceso al expediente administrativo, se reformó el artículo 10 con el objeto de que se esté a lo dispuesto en la Ley general de control interno, cuerpo normativo que tiene una mejor regulación al respecto.

Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 10 vigente dado que la materia que tratan está totalmente desarrollada en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, lo mismo que en el Código Tributario.

Se reforma el texto del párrafo tercero del artículo 11 con el objeto de armonizarlo con lo que al efecto autoriza nuestra Constitución Política. De igual manera, con el objeto de afirmar la seguridad jurídica de los administrados se reforma el texto del último párrafo del artículo 11 en comentario.

Con el objeto de aclarar el tema relativo a los sujetos pasivos fuera del territorio nacional se reforma el párrafo segundo del artículo 13.

La reforma al párrafo primero, artículo 14, relativo a la prohibición para ejercer profesiones liberales pretende la justa y equilibrada compensación de las y los funcionarios públicos sujeta a ella. Mediante la reforma al párrafo segundo de la misma norma en comentario se flexibiliza la norma con el fin de permitir la docencia en otros centros de enseñanza además de los de enseñanza superior, estableciéndose que será por vía reglamentaria que se establecerán las condiciones en que se otorgarán permisos de docencia.

El artículo 15 se reforma con el objeto de prever una retribución económica por prohibición de ejercicio de profesiones liberales a aquellos funcionarios que posean otras profesiones.

Con el objeto de introducir excepciones calificadas al régimen de prohibición, se promulga un nuevo artículo 15 bis, lo anterior en aras de un mejor servicio público y con el objeto de armonizar el articulado con lo previsto y sancionado por la Ley general de control interno.

Clarifica los conceptos relativos a las compensaciones salariales al introducir la reforma al artículo 16, armonizándolos con los del Derecho financiero y el Derecho administrativo.

Se amplía el concepto de los funcionarios sujetos a prohibición de desempeño simultáneo de cargos públicos y se regula la situación de aquellos que sin superposición horaria lo hacen en jornadas de un octavo, un cuarto o medio tiempo. Así mismo, en el artículo 17 en comentario se regula la posibilidad de que aquellos que sin ser funcionarios públicos integran de forma simultánea varias juntas directivas u órganos colegiados y su posibilidad de devengar dietas.

Se amplía y clarifica las incompatibilidades establecidas en el artículo 18 y reforma el régimen de donaciones del artículo 20. Reforma los párrafos primero y segundo del artículo 21 relativo a los funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial completando la lista de jerarcas estatales que se considera pertinente estén cubiertos por la obligación que impone la norma y se clarifica el procedimiento establecido de presentación de declaraciones.

La reforma del artículo 24 fortalece la posibilidad de investigar y sancionar posibles infracciones y delitos previstos no solo en esta, sino también en otras leyes de la República cuya finalidad sea la de combatir la corrupción, el enriquecimiento ilícito y fortalecer la probidad en el ejercicio de la función pública.

Se establece, en el artículo 27, la obligación por parte del director, el jefe o el encargado de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública de informar, a la Contraloría General de la República, en un plazo determinado sobre los cambios de título o nomenclatura de puestos que se produzcan en las instituciones para las que prestan funciones reforma con el objeto de simplificar y facilitar la aplicación de lo normado respecto al deber de informar sobre los funcionarios sujetos a declaración jurada en el artículo 28.

De igual manera reforma los apartados c) y d) y propone la derogación parcial de los incisos f), g) y h) del inciso 2) y el inciso 3) del artículo 29 sobre el contenido de la declaración con el objeto en unos casos de simplificar sus conceptos y en otros de especificarlos a fin de garantizar su óptima aplicación.

En aras de la seguridad jurídica de los administrados, se establece en la reforma del artículo 30 el procedimiento mediante el cual la Contraloría General de la República podrá acceder a la información de los declarantes, sujetándolo a las formalidades que al efecto se establecen en el Código Procesal Penal. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica y con el propósito de garantizar la aplicabilidad de las normas, se reformó el artículo 31 relacionado con el ámbito temporal de la declaración jurada y se adicionaron dos párrafos al final del texto del artículo 34 relacionados con los procedimientos, a seguir tanto para constatar la veracidad de las declaraciones como en el caso que se establezca la presunción de que se ha cometido un delito.

Se reforma el artículo 37 vigente por cuanto amén de establecer un privilegio odioso a favor del jerarca, violenta el principio de igualdad en detrimento de otros funcionarios subordinados. Al tiempo que se aclaran y armonizan con el resto del ordenamiento jurídico vigente, los conceptos relativos a las causales de responsabilidad administrativa de los incisos c) y e) del artículo 38.

Por considerarla como una medida desmesurada se deroga parcialmente el inciso a) del artículo 39 relativo a las sanciones administrativas eliminando la publicación en el Diario Oficial de las amonestaciones escritas y se amplían los conceptos que abarca la sanción administrativa del inciso c).

Con el fin de garantizar su aplicabilidad y en aras de la seguridad jurídica de los administrados, se aclara la redacción del artículo 40 relativo a las competencias para declarar responsabilidades y se deroga el párrafo segundo.

Cambia la colocación del texto del artículo 41 vigente, a fin que se ubique después del artículo 44 vigente y reforma su contenido armonizándolo con lo establecido al efecto en el Código Penal. En ese mismo sentido reforma el artículo 42 relativo a las sanciones para los funcionarios de la Contraloría General de la República, aclarando a su vez la redacción del inciso b) de la misma norma citada.

Amplía las sanciones a imponer a los miembros de los Supremos Poderes del artículo 43 vigente, incorporando la posibilidad de revocar su nombramiento o bien su mandato en caso de funcionarios de elección popular.

En lo relativo al artículo 44 vigente, aclara la prescripción de la responsabilidad administrativa sujetándola a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Control Interno.

Se redefine y aclara el tipo penal del artículo 45 correspondiente al enriquecimiento ilícito y se adiciona un párrafo segundo con el objeto de sancionar la actuación de aquel que actúe bajo la promesa de una dádiva para hacer valer su influencia causando con ello un perjuicio patrimonial al Estado. Modifica así mismo el extremo mayor de la pena con el fin de armonizar las sanciones a ser impuestas por concepto de infracciones a esta normativa bajo un mismo parámetro.

Prevé la derogatoria del artículo 346 del Código Penal que tipifica a su vez el enriquecimiento ilícito por considerar que los elementos descritos están mejor descritos en el presente proyecto con el fin de asegurar su aplicabilidad.

Se deroga y cambia la numeración subsiguiente del artículo 46 vigente relativo a la falsedad en la declaración jurada por contravenir la garantía constitucional y el principio general de Derecho penal de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

Se eleva el extremo menor y se reduce el extremo mayor de la pena en el artículo 47 que prevé y sanciona la receptación, legalización o encubrimiento de bienes. Con el fin de garantizar su aplicabilidad se aclara la descripción del tipo y amplía las eventuales conductas sancionables, de manera tal que el categórico "a sabiendas" difícil de probar de la ley vigente, se reforma por el "que de acuerdo con las circunstancias debería presumir".

Con el fin de describir mejor las conductas típicas del artículo 48, legislación o administración en provecho propio, se cambia su nomenclatura por el de actos funcionales en provecho propio que es más comprensivo. De igual manera se simplifica y aclara la redacción del tipo penal con el objeto de garantizar su efectiva aplicabilidad.

Al igual que en el caso anterior y por las mismas razones expuestas se cambia la nomenclatura del artículo 49: sobreprecio irregular por el de precio irregular de bienes y servicios, se eleva el extremo mayor de la pena. Se aclara la descripción del tipo penal con el fin de garantizar su aplicabilidad y se prevé y sanciona la conducta de quien diere o prometiére una ventaja o beneficio indebido para la fijación del precio irregular.

Se aclara y simplifica la descripción del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 50: falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados, con el fin de garantizar su aplicabilidad.

Por el impacto dañoso al desarrollo nacional, se sanciona con mayor severidad la falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados prevista y sancionada en el artículo 51, de manera tal que se aumentan tanto el extremo menor como el extremo mayor de las penas a ser impuestas.

Se aclara y simplifica la descripción del tipo penal del artículo 52 que prevé y sanciona el tráfico de influencias y, al igual que en el caso anterior, se aumentan los extremos menor y mayor de la pena, armonizando la sanción con la del artículo 67 de la Ley N° 8204, de 26 de diciembre de 2001, conocida como Ley de Psicotrópicos.

Tomando en consideración la gravedad de los hechos y su impacto dañoso para el desarrollo del país, se modifica la descripción de las conductas del tipo penal del artículo 53 vigente: prohibiciones posteriores al servicio del cargo, se cambia la sanción de días multa a pena de prisión y se armonizan tanto el extremo menor como el mayor de la pena con las previstas en la presente Ley de acuerdo con la gravedad de los hechos a ser sancionados.

En cuanto a lo relacionado con el artículo 54. Apropiación de bienes obsequiados al Estado, se le eliminó al texto la limitante contenida en la siguiente frase: "de conformidad con el artículo 20 de esta Ley".

Se tipifica, mediante el artículo 54 bis el soborno en el Sector Público. Dada la gravedad de las conductas descritas en el nuevo tipo, y en armonía con las penas impuestas a delitos de semejante impacto para el desarrollo nacional, se impone una sanción de dos a ocho años de prisión.

De igual manera, por considerar que el tipo penal al que se hace referencia en el artículo 54 bis está mejor descrito en esta norma lo que asegura su efectividad y aplicabilidad, deroga el artículo 345 del Código Penal, para mantener a un tiempo una única norma al respecto.

En el artículo 55 sobre el soborno transnacional, se amplía en la cobertura del tipo a las empresas comerciales internacionales o multinacionales, y se le agrega que la acción puede ser ejecutada por acción u omisión. Se prevé así mismo la aplicación de igual pena quien reciba la dádiva, retribución, ventajas mencionadas, y se deroga el artículo 343 bis del Código Penal para mantener una única norma al respecto.

En cuanto al reconocimiento ilegal de beneficios laborales previsto y sancionado en el artículo 56, se aumenta el extremo menor y el mayor de la pena de prisión a ser impuesta, se define mejor el tipo penal y prevé sancionar con igual pena a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con los beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

En el artículo 58: fraude de ley en la función administrativa se modifica así mismo el extremo menor y el mayor de la pena, homologando la misma con la del artículo anterior que prevé y sanciona la influencia en contra de la Hacienda Pública por ser ilícitos con impacto dañoso semejante.

En el artículo 61 se reforma sustancialmente la descripción de las conductas del tipo penal, y se cambia la nomenclatura del mismo sustituyendo la vigente por la de consecuencias civiles de los delitos funcionales, armonizándola con la del artículo 48. Se prevé asimismo, una indemnización pecuniaria por concepto de daño social, y se establece la forma de fijarla.

Por tanto, y por considerar que las reformas propuestas son necesarias para asegurar la eficacia y aplicabilidad de la ley y para armonizarla tanto con los principios constitucionales, como con el resto del ordenamiento jurídico que rige la materia, sometemos el presente proyecto de ley a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para el trámite correspondiente, con la esperanza de que sea aprobado a la mayor brevedad posible. El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA,
LEY N° 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 Y DEROGA
VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 8422
Y EL CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 2, 3, 5, 7, 9, 10; párrafos tercero y quinto del artículo 11; párrafo segundo del artículo 13, 14, 15, 16; párrafos primero y quinto del artículo 17, 18, 20; párrafos primero y segundo del artículo 21, 22, 24, 27; el párrafo primero del artículo 28; incisos 1. c), 2. d), 2. f), 2. g), 2. h) y 3 del artículo 29, 30, 31, 37; los incisos e) y e) del artículo 38; los incisos a) y c) del artículo 39, 40; párrafo primero del artículo 41; párrafo primero e inciso b) del artículo 42, 43, 44, 45, 47; párrafo primero del artículo 48, 49, 50, 51; párrafo primero del artículo 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60; párrafos primero y segundo del artículo 61; de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, N.º 8422, los cuales se leerán de la siguiente forma.

- a) El artículo 2 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Funcionario público

Para los efectos de esta Ley, se considerará funcionario público toda persona que presta sus servicios en los órganos, y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, así como en las empresas públicas, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado u honorario, permanente o no permanente de la actividad pública respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes bajo el marco y las consecuencias derivadas de esta Ley. En adelante cuando se haga mención a funcionario entiéndanse que comprende estas equivalencias.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios, empleados o servidores con independencia del régimen de contratación y a las personas que laboran para las empresas públicas y sociedades anónimas del Estado en cualquiera de sus formas, y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas constituidas por órganos y entes públicos que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión o bien ejerzan esas mismas funciones en coparticipación con otras personas físicas y jurídicas de origen privado, pero solo en cuanto a su cuota de participación respecto de bienes o fondos públicos.”

- b) El artículo 3 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Probidad

El funcionario público estará obligado a administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, economía y rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

- c) El artículo 5 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 5.- Fraude de ley

La función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de Derecho privado en las relaciones con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir.

El funcionario público que ayude, auspicie o asesore a las personas físicas o a los representantes legales de las personas jurídicas a cometer fraude de ley contra los intereses de la Administración se le aplicará lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley.”

- d) El artículo 7 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 7.- Libre acceso a la información

Es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la presente Ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos asociados con el ejercicio de su cargo.

No obstante, la Contraloría General de la República solo podrá revisar documentos de carácter privado según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la presente Ley.”

- e) El artículo 9 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 9.- Atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República

En un plazo no mayor de seis meses después de iniciada la investigación de que se trate, la Contraloría General de la República, resolverá de forma fundada, si hay mérito o no para continuar con

el estudio del caso. Así mismo, con respeto del derecho de petición, en los términos señalados por la Constitución Política, establecerá los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia.

La Contraloría General de la República tendrá un plazo adicional de un año para finalizar la investigación y proceder, si hay conductas delictivas, al traslado del expediente al Ministerio Público o, a la misma Institución, en caso de hallarse hechos que lleven a sanciones disciplinarias.”

- f) El artículo 10 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 10.- Limitaciones de acceso al expediente administrativo

Cuando estén en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en cuanto al manejo del expediente administrativo, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio del 2002.”

- g) El párrafo tercero y quinto del artículo 11 se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Acceso a la información confidencial

[...]

El afectado o sus representantes luego que los funcionarios de la Contraloría les hayan comunicado la intención de revisar otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior, podrán autorizar, que el ente Contralor proceda con la revisión de los mismos. Para todos los efectos legales, dicha autorización deberá quedar constando en un acta levantada especialmente al efecto con todas las formalidades exigidas al efecto en este tipo de diligencias por el Código Procesal Penal, en la que se hará constar de forma expresa la advertencia sobre la posibilidad de negarse a que se efectúe dicho trámite, y que el resultado de las diligencias puede ser eventualmente utilizado en su contra.

[...]

Los documentos originales a los cuales pueda tener acceso la Contraloría General de la República según este artículo y el artículo 24 de la Constitución Política, se mantendrán en poder de la persona física o jurídica que los posea, cuando esto sea preciso para no entorpecer un servicio público o para no afectar derechos fundamentales de terceros; por tal razón, los funcionarios de la Contraloría investidos de fe pública en razón de su cargo o profesión, certificarán la copia respectiva y llevarla consigo.”

- h) El párrafo segundo del artículo 13 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 13.- Territorialidad

[...]

La Contraloría General de la República tendrá plenas facultades de fiscalización sobre los funcionarios y las oficinas costarricenses del servicio exterior, así como de los funcionarios que laboren en subsidiarias, sucursales u oficinas de instituciones o empresas públicas que desarrollen actividades en el exterior, todo, de conformidad con su ámbito de competencia, artículo 4, incisos c) y e) de su Ley orgánica, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.”

- i) El artículo 14 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 14.- Prohibición para ejercer profesiones liberales

No podrán ejercer profesiones liberales que creen conflicto de interés con el ejercicio del cargo, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos y los directores de división de entidades públicas centralizadas y descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de las diversas superintendencias y sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos; los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público.

Dentro de la presente prohibición, quedan comprendidos todos aquellos funcionarios que de forma interina desarrollen cualesquiera de los cargos públicos dichos. Esta prohibición conlleva una retribución económica correspondiente al sesenta y cinco por ciento (65%) del salario base del cargo de que se trate.

Los funcionarios a que se refiere este artículo deben cumplir con su cargo de manera exclusiva. En caso de que posean otras profesiones, su ejercicio les estará vedado también, con derecho a otra retribución económica de un diez por ciento (10%) adicional por profesión sin que pueda ser superior a un veinte por ciento (20%) adicional.

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por

consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones en que se otorgarán los permisos de docencia cuando esta se desarrolle en tiempo parcial de la jornada laboral habitual, lo mismo que los compromisos de reposición de tiempo y la forma en que este será supervisado por la Administración de que se trate.”

j) El artículo 15 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 15.- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones. Los funcionarios públicos no podrán ejercer las profesiones exigidas para el cargo que desempeñan, ni ninguna otra que esté en colisión de intereses con la función que desempeñan, o con las del órgano o ente para el que trabaja. Esta prohibición conlleva una retribución económica equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.

En caso de que posean otras profesiones, cuyo ejercicio el patrono vía reglamentaria estipule que deba serle vedado, tendrá derecho a otra retribución económica de un diez por ciento (10%) adicional por profesión sin que pueda ser superior a un veinte por ciento (20%) adicional.”

k) El artículo 16 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Prohibición de percibir compensaciones salariales

Los funcionarios públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho público o de Derecho común, propio de su relación de servicio con el órgano o ente para el cual trabaja y debidamente presupuestados, todo según las leyes que los relacionen. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él.

No constituye infracción a esta prohibición el recibir honorarios por la realización de actividades autorizadas formalmente por el ente para el que labora, en razón de convenios de cooperación internacional o multilateral, siempre que se le autorice un permiso o licencia sin goce de salario.”

l) El artículo 17 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos

Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades tanto de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, más de un cargo remunerado salarialmente.

De esta disposición quedan a salvo los docentes, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Quedan a salvo los funcionarios públicos que se desempeñen en jornadas de un octavo, un cuarto o medio tiempo simultáneamente en órganos o entes diferentes de la Administración, sin superposición horaria, así como los que reciban un suplemento salarial por desempeñarse temporalmente por recargo de función en otra categoría de puesto del órgano o ente para el que labora.

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras, se requerirá la aprobación previa de la Contraloría General de la República. La falta de aprobación impedirá el pago o la remuneración.

Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.

Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, “salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos”.

(Así reformado por la Ley N° 8445)

Quienes sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente varias juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán devengar las dietas correspondientes, a tres de ellas, siempre y cuando no exista superposición horaria y se traté del mismo giro o actividad.

Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se registrarán por las disposiciones anteriores. (Así reformado por la Ley N° 8445)”

m) El artículo 18 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 18.- Incompatibilidades

El presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de juntas directivas, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas; tampoco podrán figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas, ni tampoco participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella.

Tampoco podrán esas empresas, mientras el funcionario se encuentre en ejercicio del cargo, realizar nuevas contrataciones con la Administración Pública.

Los funcionarios indicados contarán con un plazo de 30 días hábiles para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor, hasta por otro periodo igual.”

n) El artículo 20 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 20.- Régimen de donaciones y obsequios

Los funcionarios públicos solo podrán recibir los obsequios o donaciones que se justifiquen plenamente en la costumbre o cortesía diplomática.

No podrán recibirse los que provengan de personas o empresas instaladas en el país o fuera de él, evidentemente dirigidas a uso o disfrute de un funcionario específico.

Es posible recibir donaciones a favor del Estado para el uso propio de sus instituciones. El destino, registro y uso de estos bienes serán los que determine el Reglamento de esta Ley; al efecto podrá establecerse que estos bienes o el producto de su venta, sean trasladados a organizaciones de beneficencia pública, de salud o de educación, o al patrimonio histórico-cultural, según corresponda.

De la aplicación de esta norma se exceptúan así mismo, las condecoraciones y los premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico.”

o) Los párrafos primero y segundo del artículo 21 se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 21.- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente Ley y su Reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general y el fiscal general adjunto de la República, los jueces del Poder Judicial, los rectores de las universidades públicas, los contralores o los subcontralores de los centros de enseñanza superior estatales, el regulador general de la República, los superintendentes de entidades y servicios públicos, así como los respectivos intendentes; los jefes de dirección de la autoridad reguladora de los servicios públicos; los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, los directores de división de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, y los titulares de las proveedurías de la Administración Pública centralizada y descentralizada y de las empresas públicas, así como los regidores, propietarios, los alcaldes municipales; los registradores de bienes inmuebles del Registro Público, los funcionarios que recomienden y decidan sobre la adjudicación y traslado de bienes inmuebles del Estado y quienes no siendo funcionarios dispongan sobre fondos públicos, o administren unidades ejecutoras de préstamos o empréstitos cuyas obligaciones han sido contraídas por el Estado.

También declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los que tramiten licitaciones públicas, los que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado, los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el Reglamento de esta Ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de Derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.”

p) El artículo 22 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 22.- Presentación de las declaraciones inicial, anual y final

La declaración inicial deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o la de la entrega de la credencial que acredita la designación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, dentro de los primeros 15 días hábiles de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de los 30 días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial; lo anterior según las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto de conformidad con esta Ley. Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento.”

q) El artículo 24 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 24.- Confidencialidad de las declaraciones

El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en esta u otras leyes de la República cuya finalidad sea la de combatir la corrupción, el enriquecimiento ilícito y fortalecer la probidad en el ejercicio de la función pública. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada.”

r) El artículo 27 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 27.- Modificación de la descripción del puesto o de la nomenclatura administrativa

Los funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial tendrán ese deber aun cuando, en virtud de una reorganización administrativa o de otro motivo similar, se modifique el nombre o título de la clase de puesto que ocupan, siempre y cuando sus atribuciones y responsabilidades continúen siendo equiparables a las del cargo que originaba tal obligación.

El director, el jefe o el encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días hábiles siguientes al cambio del título o nomenclatura de la clase de puesto de que se trate, deberá informar al respecto a la Contraloría General de la República.”

s) El párrafo primero del artículo 28 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 28.- Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada

El director, el jefe o el encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o a la declaración de elección oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, deberá informar a la Contraloría General de la República, sobre el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de la situación patrimonial, con la indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones; también deberá informar por escrito al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración.

Igual obligación tendrán quienes contraten o nombren a personas que no siendo funcionarios dispongan sobre fondos públicos, o administren unidades ejecutoras de préstamos o empréstitos cuyas obligaciones han sido contraídas por el Estado.

[...]

t) Los incisos 1. c), y 2. d), 2. f), 2. g), 2. h) y 3 del artículo 29 se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 29.- Contenido de la declaración

[...]

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse:

[...]

c) El área, la naturaleza, los linderos y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva.

[...]

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente:

[...]

d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos estos bienes deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado.

[...]

f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente.

g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en colones o moneda extranjera.

h) De los fondos complementarios de pensión o similares y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en colones o en moneda extranjera, el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa.

[...]

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará también el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora.”

u) El artículo 30 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 30.- Potestad de la Contraloría de acceso información de los declarantes

La Contraloría General de la República podrá requerir el allanamiento de locales o casas de habitación de personas investigadas con motivo de la aplicación de esta Ley, así como para el secuestro de documentos o bienes cuya preservación se requiera para determinar la responsabilidad penal derivada de algún ilícito determinado en la ley, o en su caso para asegurar las pruebas de una infracción administrativa.

Al practicarse esta diligencia, deberá levantarse un acta y un inventario de los bienes secuestrados y nombrarse un depositario judicial, para lo cual tendrá prioridad el ente contralor. El allanamiento y secuestro de bienes estará sujeto a las formalidades del Código Procesal Penal.

Este procedimiento aplicará asimismo para el secuestro y decomiso de información de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria, las personas a las cuales aplica la declaración establecida en la presente Ley.”

v) El artículo 31 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 31.- Ámbito temporal de la declaración jurada

La declaración inicial comprenderá los cambios patrimoniales ocurridos hasta un año antes de la fecha del nombramiento o de la entrega de la credencial que acredita la designación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. En especial, durante ese lapso, el declarante deberá indicar los bienes que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual se traspasó y la cuantía de la operación, así como las obligaciones adquiridas o extinguidas por pago o por cualquier otro motivo, el cual también deberá identificarse.”

w) El artículo 37 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 37.- Procedimiento aplicable

Para la imposición de las sanciones disciplinarias establecidas en esta Ley se deberá aplicar el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.”

x) Los incisos c) y e) del artículo 38 se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 38.- Causales de responsabilidad administrativa

[...]

c) Se favorezca él, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

[...]

e) Infrinja lo dispuesto en esta Ley, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.

[...]

y) Los incisos a) y c) del artículo 39 se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 39.- Sanciones administrativas

[...]

a) Amonestación escrita.

[...]

c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial del cargo de elección pública de que se trate.”

z) El artículo 40 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 40.- Competencia para declarar responsabilidades

Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con la normativa aplicable. La Contraloría General de la República siguiendo ese procedimiento, también será competente para tramitar el respectivo procedimiento administrativo e imponer la sanción correspondiente, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, en cuyo caso la Contraloría General de la República procederá conforme se indica.”

aa) Cambiar de ubicación el artículo 41 y ubicarlo inmediatamente después del artículo 44 de la ley vigente, mismo que en lo sucesivo deberá leerse de la siguiente forma:

“Artículo 41.- Criterios para fijar pena

Además de las circunstancias establecidas en el Código Penal, a efecto de fijar la pena por la comisión de los hechos tipificados como delito en esta Ley se tomarán en cuenta los siguientes factores.

[...]

bb) El párrafo primero y el inciso b) del artículo 42 se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 42.- Sanciones para los funcionarios de la Contraloría General de la República

Además de las sanciones establecidas en la normativa interna, los servidores de la Contraloría General de la República serán sancionados, disciplinariamente, con despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando por dolo o culpa grave:

[...]

b) Divulguen información de los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya confidencialidad sea conferida por ley especial y a la cual tengan acceso en ejercicio de sus funciones, o se aprovechen de dicha información o de su cargo para fines ajenos a sus deberes.”

cc) El artículo 43 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 43.- Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes

En caso de que las infracciones previstas en esta Ley sean atribuidas a diputados, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el fiscal general adjunto, o a los directores de las instituciones autónomas, regidores, alcaldes municipales, de ello se informará, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Gobierno, a la Asamblea Legislativa y al Tribunal Supremo de Elecciones, o al presidente de la República, para que, conforme a derecho, se proceda a revocar su nombramiento o bien, su mandato en caso de funcionarios de elección popular.”

dd) El artículo 44 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 44.- Prescripción de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, según el artículo 43 de la Ley general de control interno y en ningún caso en un plazo superior a cuatro años.”

ee) El artículo 45 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 45.- Enriquecimiento ilícito

Será sancionado con prisión de tres a ocho años el funcionario público que, sin incurrir en un delito más severamente sancionado, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de su función, por sí o por interpósita persona, acreciente su patrimonio, el de un tercero o el de personas jurídicas en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas físicas o jurídicas.

Igual pena se impondrá al funcionario público que actúe bajo la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo, causando con ello perjuicio patrimonial al Estado.”

ff) El artículo 47 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 47.- Recepción, legalización o encubrimiento de bienes

Será sancionado con prisión de dos a seis años, el que sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debería presumir provenientes de un delito de los establecidos en esta Ley. Igual pena se aplicará a quien de apariencia de legitimidad a bienes de esa índole.

También se aplicará la pena señalada en el párrafo anterior a quien recibiere u ocultare dinero, títulos valores, o bienes; o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación, provenientes de un delito tipificado en esta Ley, en el que no participó.”

gg) El párrafo primero del artículo 48 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 48.- Actos funcionales en provecho propio

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que promulgue, autorice, suscriba, o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, actos o contratos administrativos que otorguen en forma directa para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o para las empresas en que esas personas tuvieran alguna participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social, o formen parte de su grupo de interés económico.

[...]

hh) El artículo 49 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 49.- Precio irregular de bienes y servicios

Será penado con prisión de tres a 12 años el funcionario público que establezca, acepte o contrate un precio superior o inferior -según el caso- al valor real o efectivo de acuerdo con la calidad o especialidad del servicio o producto, para obtener una ventaja o un beneficio económico de cualquier índole, para sí o para un tercero, por la adquisición, enajenación, concesión o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado y los sujetos de Derecho privado que administren, exploten o custodien fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión. Igual pena se impondrá a quien diere o prometiére una ventaja o beneficio indebido para la fijación del precio irregular.”

ii) El artículo 50 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 50.- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados

Será penado con prisión de dos a ocho años, quien en representación del Estado, incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública; la cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción una obra que no ha sido realizada de conformidad con los requisitos establecidos en el contrato de adjudicación, o la prestación de un servicio no ejecutado en dichos términos. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.”

jj) El artículo 51 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 51.- Pago irregular de contratos administrativos. Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.”

kk) El párrafo primero del artículo 52 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 52.- Tráfico de influencias. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien directa o indirectamente, sin incurrir en un delito más severamente penado, influya indebidamente en un servidor público, para que, prevaleciéndose de su cargo, de su situación personal o jerárquica, realice, retarde u omita un acto propio o contrario a sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para un tercero.

[...]

ll) El artículo 53 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 53.- Prohibiciones posteriores al servicio del cargo

Será penado con dos a seis años de prisión el funcionario o ex funcionario público que tuvo participación en alguna de las etapas de planificación del procedimiento o de la ejecución de una contratación o concesión, y que favorezca indebidamente al contratista o concesionario, a efecto de lograr con posterioridad una contratación laboral o un beneficio para sí o para un tercero.”

mm) El artículo 54 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 54.- Apropiación de bienes obsequiados al Estado

Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado.”

nn) El artículo 55 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 55.- Soborno transnacional

Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca u otorgue a un funcionario público de otro Estado; de una organización internacional pública, o de una empresa comercial internacional o multinacional, cualquier dádiva, retribución u otra ventaja indebida, tangible como intangible, monetario o no, a cambio de que dicho funcionario, en el ejercicio de sus funciones, realice u omita cualquier acto, o, indebidamente haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo; con el objeto de obtener o mantener algún proyecto, transacción o negociación comercial o cualesquier otro beneficio indebido en actividades multilaterales o comerciales internacionales o bien, con el objeto de lograr que el funcionario no cumpla con sus funciones oficiales por acción o por omisión.

La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

Igual pena se aplicará a quien reciba la dádiva, retribución, ventaja mencionadas.”

oo) El artículo 56 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 56.- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales

Será penado con prisión de tres a 12 años el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios laborales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con los beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.”

pp) El artículo 58 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 58.- Fraude de ley en la función administrativa

Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la informalidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.”

qq) El artículo 60 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 60.- Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas. Será penado con prisión de tres a cinco años, quien divulgue las declaraciones juradas de bienes presentadas ante la Contraloría General de la República.”

rr) El artículo 61 se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 61.- Consecuencias civiles de los delitos funcionales. La sentencia judicial firme por cualquiera de los delitos contra la función pública y los previstos en la presente Ley, producirán la pérdida, a favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos obtenidos, como consecuencia del hecho ilícito, salvo derechos de terceros de buena fe, conforme lo determine la respectiva autoridad judicial.

En el caso de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden judicial emanada como consecuencia de una sentencia con carácter de cosa juzgada, para que la sección respectiva del registro proceda a inscribir el bien a favor del Estado o de la entidad pública respectiva. La orden de inscripción o de traspaso estará exenta del pago de timbres o derechos de inscripción. Los demás bienes tendrán el destino que se determine en el Reglamento de esta Ley.

Además el juez fijará una indemnización pecuniaria por concepto de daño social, que, si no hubiese base suficiente para fijarla, la determinará prudencialmente, según las circunstancias del delito, los intereses colectivos o difusos afectados y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse los artículos 2 bis, 15 bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 34, 54 bis, de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, N° 8422, los cuales se leerán de la siguiente forma:

[...]

b) El artículo 2 bis se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 2 bis.- Funcionario público ante misiones u organizaciones internacionales. Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público en el extranjero o ante misiones extranjeras en el país a toda persona que ocupe un cargo vinculado con cualquier rama del Estado representando los intereses del país ya sea designado o elegido, y que por tal posición maneje bienes o fondos del erario costarricense. A este tipo de funcionario también le compete el acatamiento de las disposiciones de esta Ley.

Las personas extranjeras que en razón de convenios, contratos o proyectos especiales ocupen cargos en la Administración Pública, quedarán cubiertos por las disposiciones de esta Ley.”

c) El artículo 15 bis se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 15 bis.-Excepciones al régimen de prohibición

De la prohibición anterior se exceptúa la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora, y la docencia, la que el funcionario puede ejercer por un máximo de diez horas semanales, que incluyen la preparación de los cursos, de los exámenes, la realización de estos, y también su preparación docente.

Esta última autorización no podrá ser ejercida durante horas laborales.”

d) Los párrafos segundo y tercero del artículo 34 se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 34.- Constatación de veracidad de la declaración

[...]

Recibidas las declaraciones la Contraloría General de la República deberá hacer investigaciones aleatorias a efecto de constatar la veracidad y congruencia de la declaración y caso de constatar omisiones, incongruencias o datos inexactos percibirá al declarante para que enmiende o adicione la declaración en el plazo fijado en el párrafo primero de este artículo.

Cuando de la investigación se establezca la presunción de que se ha cometido un delito de los establecidos en esta Ley o cualquier otro tipificado para proteger la probidad y la ética en el ejercicio de la función pública, el funcionario a cargo de la investigación deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.”

e) El artículo 54 bis se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 54 bis.- Soborno en el Sector Público

Será penado con prisión de dos años a ocho años quien, sin incurrir en un delito más severamente penado, prometa, ofrezca u otorgue a un funcionario público, un beneficio indebido, su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en asuntos pertinentes a sus funciones.

Igual pena se aplicará al funcionario público que en las mismas circunstancias descritas en el párrafo anterior, solicite o acepte, un beneficio que redunde en su provecho o en el de otra persona o entidad, con la promesa de actuar o abstenerse de hacerlo en asuntos propios de sus funciones.”

ARTÍCULO 3.- Deróganse los artículos 4, 6; el párrafo tercero del artículo 8; los párrafos segundo y tercero del artículo 10; el párrafo segundo del artículo 40; el inciso d) del artículo 41 y el artículo 46 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, N° 8422.

ARTÍCULO 4.- Deróganse los artículos 343 bis; 345 y 346 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Alexander Mora Mora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

5 de setiembre de 2007.—1 vez.—C-628620.—(86782).

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR LA TENENCIA DE TIERRA EN EL PACÍFICO SUR DEL PAÍS

Expediente N° 16.777

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Entre los años de 1980 y 1984, la Compañía Bananera de Costa Rica abandonó, en la zona del Pacífico Sur del país, 6.331 hectáreas que estuvieron cultivadas con banano, y el 10 de julio de 1984 abandonó las últimas 2.731 hectáreas que mantuvo en operación, las cuales estaban ubicadas en Palmar Sur; de esta manera, en la zona únicamente quedó activa un área de 395 hectáreas, propiedad de costarricenses, y así, prácticamente, terminó la producción de dicha fruta en la región, lo que sumió a los pobladores en la más profunda crisis económico-social conocida en el país en los últimos tiempos. Esta situación constituye un problema de Estado al que el poder público debe buscar una solución adecuada.

Ante la difícil situación que produjo el abandono agrícola descrito, durante 20 años los gobiernos buscaron soluciones e impulsaron algunos proyectos productivos que no tuvieron éxito, lo cual impidió superar la crisis que enfrentaba la zona.

A partir de 1989, el Gobierno comenzó a gestar la reactivación de la actividad bananera como único medio para superar la crisis, lo cual inició en forma efectiva a partir de 1991; de modo que con la cooperación de los bancos estatales y la Corporación Bananera Nacional (Corbana) se logró desarrollar más de 2.000 hectáreas. Para realizar este proyecto que, como se expuso, venía a solucionar un problema de carácter público, el Gobierno impulsó a seis cooperativas de la zona a participar, y aportó